



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 6
Quito, viernes 2 de junio de 2017
Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:**

**AGENCIA ECUATORIANA DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL
AGRO - AGROCALIDAD:**

0062	Apruébese la Guía de Trabajo para la Elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Vía	2
0064	Apruébese el Plan Nacional de Vigilancia y Control de Contaminantes en la Producción Primaria	3
0065	Expídese el Manual para el Registro de Empresas y Productos de Uso Veterinario	5
0066	Apruébese el Instructivo para las Auditorías de Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y Almacenamiento de Productos Veterinarios	6
0067	Apruébese el Instructivo para el Control de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola ..	8
0068	Expídese la Normativa General para el Registro y Control de Fertilizantes, Enmiendas de Suelo y Productos Afines de Uso Agrícola	10

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón San Pedro de Pelileo: Que regula el Servicio de agua potable, alcantarillado, tratamiento y cobro de tasas	24
---	--	-----------

No. 0062

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), dispone que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF Nro. 2 Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 2007;

la NIMF Nro. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias de 2013, NIMF Nro. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas de 2004 y la Resolución 025 de 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina (CAN), describen los procedimientos para realizar los Análisis de Riesgo de Plagas (ARP);

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 315, de 16 de abril de 2004, establece: *“Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1449, publicado en el Registro Oficial Nro. 479, de fecha 02 de diciembre de 2008, dispone: *“Reorganícese el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuarias transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (...)”*.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, nombra al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. 0305 de 30 de diciembre de 2016, ha resuelto en la parte pertinente lo siguiente: *“Actualizar el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados (...) DISPOSICIONES FINALES (...) Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2017-000143-M, de 14 de marzo de 2017, el Coordinador General de Sanidad Vegetal, manifiesta al Director General de Asesoría Jurídica Encargado – Agrocalidad, principalmente lo siguiente: *“(...) tengo a bien enviar en adjunto el borrador de propuesta de resolución, la cual aprueba la “Guía de trabajo para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía” donde se detalla el procedimiento técnico para elaborar el estudio mencionado, documento que se adjunta como anexo de la resolución (...)”*.

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso quinto del Decreto Ejecutivo Nro. 1449, publicado en el Registro Oficial Nro. 479 de 2 de diciembre de 2008, en concordancia con el artículo 8 numeral 1 del Estatuto

Orgánico por Procesos de Agrocalidad emitida mediante Resolución de AGROCALIDAD 282, publicada en el Registro Oficial – Suplemento 168 de 18 de septiembre de 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la “*Guía de Trabajo para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía*”, en la cual se detalla el procedimiento técnico para elaborar el estudio mencionado, documento que se adjunta como anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Para mejor comprensión de la presente “*Guía de Trabajo para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía*”, se considerará el glosario de términos fitosanitarios, consignado en la NIMF Nro. 5 de 2016 de la CIPF.

Artículo 3.- Los procedimientos descritos en la “*Guía de Trabajo para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía*”, serán aplicados por los técnicos de AGROCALIDAD, así como por los profesionales que sean autorizados por la Institución, para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), cuya finalidad será establecer los requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.

Artículo 4.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla esta Guía y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de modificación o cambio, requieren de una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación de la presente Guía requerirá previamente de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el artículo 1 de la presente Resolución “*Guía de Trabajo para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía*”, se publicará en la página WEB de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 11 de mayo del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

No. 0064

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO – AGOCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que: el objeto de la Ley es establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que: “la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados”;

Que, la Comisión del Codex Alimentarius ha determinado y acordado los métodos de muestreo para la determinación de residuos de plaguicidas a efectos del cumplimiento de los niveles máximos permitidos de contaminantes. La República de Ecuador ha apoyado y refrendado los métodos recomendados de muestreo para plaguicidas y adopta las disposiciones desarrolladas y acordadas por la Comisión del Codex Alimentarius, para el ámbito de aplicación considerado en el Artículo 2 de esta Resolución;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio de 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro –AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución de AGROCALIDAD N° 0096 de 30 de septiembre del 2013, en la cual se expide el Plan Nacional de Vigilancia y Control de Contaminantes en la producción primaria;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-CIA/AGROCALIDAD-2016-000650-M, de 23 de noviembre de 2016, la Coordinadora Generala de Inocuidad de los Alimentos subrogante informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que permito indicar que solicita la modificación del Plan Nacional de Vigilancia y Control de Contaminantes en la producción primaria y sus respectivos Programas, (anexos del Plan), que ya han pasado por el proceso de revisión y aprobación por parte de la Coordinación a mi cargo, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro oficial No. 479 de fecha 02 de diciembre de 2008, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL DE CONTAMINANTES

EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA”, mismo que se encuentra adjunto como ANEXO y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Plan y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Plan requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas que incumplieren las disposiciones establecidas en el presente Resolución serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable para tal efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo “PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL DE CONTAMINANTES EN LA PRODUCCIÓN PRIMARIA” descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución de AGROCALIDAD N° 0096 de 30 de septiembre del 2013 en la cual se expide el “Plan Nacional de Vigilancia y Control de Contaminantes en la producción primaria”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos, Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 19 de mayo del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

No. 0065

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 de la Decisión de Cartagena 483 “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACION Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, publicada en el Registro Oficial Nro. 257 de 01 de febrero de 2001, establece: “Conforme a lo previsto en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los países miembros deberán adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de la presente decisión”;

Que, el artículo 5 de la Decisión de Cartagena 483 “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACION Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS” dispone: “El Ministerio de Agricultura de cada país miembro o la entidad oficial que el gobierno de cada país miembro designe, será la autoridad nacional competente responsable del cumplimiento de la presente decisión (...)”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1952, publicado en el Registro Oficial Nro. 398 de 12 de agosto de 2004, dispone: “Designar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, como autoridad nacional competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436 y Decisión 483 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 290 de 19 de junio de 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, ha designado al Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución AGROCALIDAD Nro. 0003 publicada en el Registro Oficial Nro. 944 de 10 de marzo de 2017, se ha aprobado el “MANUAL PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO”;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2017-0214-M, de 04 de mayo de 2017, la Coordinadora General de Registro de Insumos Agropecuarios, informa al Director Ejecutivo que lo siguiente: “[...] cabe mencionar que existen productos con registro SESA con vigencia hasta el año 2018, por cuanto se deberán someter a una renovación de acuerdo a los instructivos detallados en el Manual Técnico. Por lo que se deberá establecer en una Resolución técnica este particular [...]”, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449, publicado en el Registro Oficial Nro. 479 de 2 de diciembre de 2008, en concordancia con el Estatuto Orgánico por Procesos de Agrocalidad, publicada en el Registro Oficial-Suplemento 168 de 18 de septiembre de 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Los registros de operadores (fabricantes, elaboradores por contrato, formuladores, importadores, exportadores distribuidores y/o comercializadores) de productos de uso veterinario, así como los registros de productos de uso veterinario, que hayan sido registrados antes del 10 de marzo de 2017 serán indefinidos.

Artículo 2.- Los productos veterinarios que obtuvieron el registro durante la etapa de transición de AGROCALIDAD, es decir, antes del 02 de diciembre de 2008 deberán renovar conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. 0003 de 27 de enero del 2017, publicado en el Registro Oficial N° 944 de 10 de marzo de 2017, en la cual se expidió el “MANUAL PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO”.

Artículo 3.- El Titular del Registro y/o representante deberá solicitar la renovación antes de la fecha de vencimiento del certificado.

Artículo 4.- Los productos veterinarios que no hayan ingresado al proceso de renovación dentro del plazo establecido en el artículo anterior serán cancelados. Por lo que el titular del registro y/o representante deberá iniciar una nueva solicitud para el registro.

Artículo 5.- Los productos de uso veterinario que cuenten con registro SESA y tengan vigencia hasta el año 2018, se someterán a lo establecido en la Resolución Nro. 0003 de 27 de enero del 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 944 de 10 de marzo de 2017 en la cual se expidió el “MANUAL PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO”.

Artículo 6.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el la Decisión del Acuerdo de Cartagena 483 publicada en el Registro Oficial Nro. 257 de 01 de febrero de 2001, la Ley de Sanidad Animal y su reglamentos.

AGROCALIDAD, se reserva el derecho de aplicar otras normas de carácter superior, que permitan controlar y hacer cumplir aspectos no contemplados en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Pecuarios, a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 19 de mayo del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

No. 0066

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, establece que cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, establece que “*El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable del cumplimiento de la presente Decisión...*”;

Que, el artículo 11 de las Normas de Registro, Control, Comercialización de Productos Veterinarios de la Decisión del Acuerdo de Cartagena 483, publicada en el Registro Oficial Nro. 257 de 01 de febrero de 2001, dispone: “Los productos veterinarios que se fabriquen o elaboren, comercialicen, importen o exporten, deberán ser producidos cumpliendo las normas comunitarias de Buenas Prácticas de Manufacturas que se adopten para tal efecto. En tanto se adopten dichas normas se sujetarán a lo establecido en las legislaciones nacionales y de no existir estas últimas, se utilizará como referencia la guía más actualizada sobre

Buenas Prácticas de Manufacturas para la fabricación de productos farmacéuticos del Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en especificaciones para las preparaciones farmacéuticas, o las que recomiende específicamente para tal efecto la Oficina Internacional de Epizootias”.

Que, el artículo 13 de las Normas de Registro, Control, Comercialización de Productos Veterinarios de la Decisión del Acuerdo de Cartagena 483, publicada en el Registro Oficial Nro. 257 de 01 de febrero de 2001, establece: “Los establecimientos que fabriquen o elaboren productos veterinarios deberán contar con instalaciones, equipamiento y documentación acorde con la guía sobre Buenas Prácticas de Manufacturas para la fabricación de productos farmacéuticos que se establezcan en la Norma Comunitaria.[...]”;

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva ERJAFE establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante la Resolución 179 publicada en el Registro Oficial N° 142 del 12 de diciembre del 2013, en la cual se expide la normativa con la cual se controlará la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para establecimientos que fabriquen o elaboren por contrato, comercialicen, importen o exporten productos farmacológicos, biológicos y cosméticos, como requisito previo a la obtención del registro de empresa;

Que, mediante Resolución 318 de 16 de septiembre del 2014, en la cual se expide la normativa para controlar la

aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para establecimientos que fabriquen, formulen, maquilen, comercialicen, importen o exporten alimentos de uso veterinario, como requisito previo a la obtención del registro de empresa;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2017- 0209-M, de 02 de mayo de 2017, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios subrogante, informa al Director Ejecutivo que Como es de su conocimiento para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y almacenamiento de productos veterinarios se encuentran establecidos en la Resolución 179 Normativa con la cual se controlará la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para establecimientos que fabriquen o elaboren por contrato, comercialicen, importen o exporten productos farmacológicos, biológicos y cosméticos y Resol. 318 normativa con la cual se controlará la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para establecimientos que fabriquen, formulen, maquilen, comercialicen, importen o exporten alimentos de uso veterinario, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de fecha 02 de diciembre del 2008, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial N°168 de 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “**INSTRUCTIVO PARA LAS AUDITORIAS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS VETERINARIOS**” que consta como Anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Decisión 483 de la CAN, la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento. AGROCALIDAD se reserva el derecho de aplicar otras normas de carácter superior, que permitan controlar y hacer cumplir aspectos no contemplados en la presente resolución.

Artículo 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este manual e instructivos y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente manual o sus instructivos requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

No. 0067

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución **“INSTRUCTIVO PARA LAS AUDITORIAS DE CERTIFICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”**, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Resolución 179 publicada en el Registro Oficial N° 142 del 12 de diciembre del 2013, en la cual se expide la normativa para controlar la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para establecimientos que fabriquen o elaboren por contrato, comercialicen, importen o exporten productos farmacológicos, biológicos y cosméticos, como requisito previo a la obtención del registro de empresa.

Segunda.- Deróguese la Resolución 318 de 16 de septiembre del 2014, en la cual se expide la normativa para controlar la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para establecimientos que fabriquen, formulen, maquilen, comercialicen, importen o exporten alimentos de uso veterinario, como requisito previo a la obtención del registro de empresa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Se concede un plazo hasta el 31 de diciembre 2018 contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que las empresas obtengan la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento.

Finalizado el término establecido en el inciso anterior, los establecimientos que cuenten con la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y/o Almacenamiento podrán ser autorizados para la fabricación, formulación, maquila, comercialización, importación o exportación de productos de uso veterinario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Pecuarios, a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial, a las Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 19 de mayo del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD**Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 82 ibídem, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015 dispone que el Ministerio de Agricultura de cada país miembro o en su defecto, la entidad oficial que el país miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015 señala que la Autoridad Nacional con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA;

Que, el artículo 1 de la Ley de Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de fecha 16 de abril de 2004, dispone que la formulación, fabricación,

importación, comercialización y empleo de plaguicidas, productos afines para la agricultura se sujetarán a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y su Reglamento;

Que, conforme al Título X de la Ley de Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de fecha 16 de abril de 2004, se establecen las infracciones y sanciones administrativas a quienes infringen la citada Ley;

Que, el artículo 6, de la Ley de Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de fecha 16 de abril de 2004, dispone que los formuladores, importadores, distribuidores y comercializadores de plaguicidas y productos afines están obligados a proporcionar muestras de los mismos, datos técnicos y comerciales y más información que es sea solicitada, permitiendo el acceso a los lugares de inspección e investigación que las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura;

Que, el artículo 15, de la Ley de Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de fecha 16 de abril de 2004, dispone que toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la formulación, fabricación, importación, distribución y comercialización de plaguicidas y productos afines, deberá inscribirse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las disposiciones que se señalan en la Ley de Fomento Industrial, en el Código de la Salud, en la Ley de Gestión Ambiental, en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y en otras disposiciones legales pertinentes;

Que, el artículo 51 del Reglamento de plaguicidas y productos afines de uso agrícola, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de fecha 20 de marzo del 2003, dispone que los formuladores, importadores, distribuidores y comercializadores de plaguicidas y productos afines están obligados a proporcionar muestras de los mismos, datos técnicos y comerciales y más información que es sea solicitada por funcionarios autorizados del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, permitiendo el acceso de éstos a los lugares de inspección o investigación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1952, publicado en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre de 2008 publicado en el Registro Oficial 479,

el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 0357 de 23 de diciembre de 2015, se expide el Instructivo de Procedimientos para la Supervisión y Control Post Registro de Calidad en la Formulación de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola;

Que, mediante Resolución N° 022 del 14 de abril de 2011, se expide el Manual de Procedimientos para el Control de la Comercialización de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola.

Que, mediante Memorando MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2017-0243-M, de 17 de mayo de 2017, la Coordinadora General de Registro de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo que “En cumplimiento a la Decisión 804, artículo 5 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015, señala que “la Autoridad Nacional con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA.”, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que les concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “**INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**” que consta como Anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables para tal efecto.

Artículo 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Resolución N° 0357 del 23 de diciembre de 2015, se expide el Instructivo Técnico para ejecutar el control post registro de calidad de la formulación de Plaguicidas y Productos afines de uso Agrícola.

Segunda.- Deróguese la Resolución N° 022 del 14 de abril de 2011, se expide el Manual de Procedimientos para el Control de la Comercialización de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para el efecto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el artículo 1 de la presente Resolución” **INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**” se publicará en la página Web de la Institución, para lo cual encárguese de este particular a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas; Coordinación General de Laboratorios, Direcciones Distritales de Articulación Territorial y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 19 de mayo del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

No. 0068

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el reconocimiento y la garantía al: *“derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente; Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República señala que: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tiene como objeto el: *“(…) regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.”*;

Que, el artículo inciso 1 de La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial 583 del 05 de julio de 2009, señala que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente*

provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares... ”;

Que, el artículo 6 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que las entidades, organismos y empresas del sector público dependientes adscritos o controlados por dignatarios de la Función Ejecutiva se caracterizan en general por tener como propósito facilitar el cumplimiento de determinados servicios públicos, el ejercicio de actividades económicas o la realización de determinadas tareas de naturaleza pública con el fin de satisfacer necesidad colectivas entre otras;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 437 publicado en el Registro Oficial No. 120 del 5 de julio del 2007, se faculta a los ministros de Estado la organización de cada uno de sus ministerios en forma especial, la creación o supresión de subsecretarías, sin que sea necesaria la expedición del decreto ejecutivo; además de reformar los textos unificados de la legislación secundaria de los ministerios, en los términos del artículo 20 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin la necesidad que se emita ningún decreto ejecutivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 198 de 30 de septiembre de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca – MAGAP, en el cual consta AGROCALIDAD como una unidad adscrita al MAGAP;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 234 de 26 de octubre de 2016, se designa a la Agencia Ecuatoriana de aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como la Autoridad Nacional Competente para el registro, regulación y control de fertilizantes (biológicos, orgánicos, minerales y químicos), productos de uso en suelo (enmiendas y acondicionadores de suelo), coadyuvantes y productos afines de uso agrícola.

Que, mediante Resolución 282 de 15 de agosto del 2014, se expide el estatuto orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, el cual establece que es la entidad encargada de mantener y mejorar el status sanitario de los productos agropecuarios del país con el objetivo de precautelar la inocuidad de la producción primaria, contribuir a alcanzar la soberanía alimentaria,

mejorar los flujos comerciales y apoyar el cambio de la matriz productiva del país.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0290 del 19 de junio de 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, designa al Ing. Diego Vizcaino Cabezas como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/ AGROCALIDAD-2016-0253-M, de 19 de mayo de 2017, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD que En cumplimiento al Acuerdo Ministerial 234 el artículo 1, designa a la Agencia Ecuatoriana del Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como la Autoridad Nacional Competente para el registro, regulación y control de fertilizantes (biológicos, orgánicos, minerales y químicos), productos de uso en suelos (enmiendas y acondicionadores de suelo), coadyuvante y productos afines de uso agrícola, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMATIVA GENERAL PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA

TÍTULO I:

OBJETIVO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objetivo

Establecer los requisitos y procedimientos para el registro y control de personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que fabriquen, formulen, envasen, importen, exporten, distribuyan y comercialicen fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola dentro del territorio Ecuatoriano.

Además, de los requisitos y procedimientos para el registro y control de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola.

Artículo 2.- Alcances

La presente Resolución es aplicable a las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas, que fabriquen, formulen, envasen, importen, exporten, distribuyan y comercialicen fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, a ser comercializados dentro del territorio Ecuatoriano.

No es aplicable para aquellos fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola que se utilicen

dentro del territorio nacional, que son elaborados por el agricultor exclusivamente para su consumo propio.

Artículo 3.- De las Definiciones

Aditivo: Sustancia que sirve para mejorar las propiedades físicas y químicas de un fertilizante, enmienda de suelo y productos afines. [Adecuada de SGCAN, 1998]

Almacén de expendio: Es el espacio físico donde se comercializan productos agropecuarios para la venta al público. En estos establecimientos no debe realizarse la fase de producción de los productos que se comercializan en el mismo. (AGROCALIDAD, 2016).

Almacenista: Persona natural o jurídica, pública o privada, que se dedica a la comercialización y almacenamiento de insumos agropecuarios, para lo cual deberá contar con un área denominada “almacén de expendio” dentro de un ámbito local. (AGROCALIDAD, 2016).

Biofertilizante: Productos que contienen microorganismos inoculados, y que pueden vivir asociados o en simbiosis con las plantas y le ayudan a su nutrición y protección. Los biofertilizantes contienen microorganismos vivos por lo que siempre deben mantenerse en la sombra y jamás deben estar expuestos directamente a los rayos del sol (SEGARPA, COFUPRO, & UNAM, 2013).

Biotecnología: Aplicación de organismos vivos, sistemas o procesos biológicos a la solución del problema de interés para la comunidad mediante la generación de innovaciones y su manufactura industrial (Torres, 2011)

Bodega: espacio físico que cumple con los requisitos mínimos para un apropiado almacenamiento de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola (AGROCALIDAD, 2015).

Calidad: Se entiende por calidad de fertilizante, enmienda de suelo y productos afines de uso agrícola, cuando estos cumplen con las características inherentes que determinan su valor agronómico: composición química, formulación de la sustancia y comportamiento del producto en el cultivo tal como se indica en la etiqueta. [Adecuada de FAO, 2014]

Carreras afines a la Agronomía: Para efectos de interpretación de la presente Normativa General, se han de considerar como carreras afines a las siguientes profesiones universitarias: Ingeniería Agropecuaria, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Química, Ingeniero en Biotecnología y Biología, u otras profesiones que cuenten con estudios de cuarto nivel relacionadas con la temática de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola (AGROCALIDAD, 2017).

Certificado de análisis: Documento que describe cualitativa y cuantitativamente la composición de una sustancia y/o sus propiedades físicas y químicas, de acuerdo a los requisitos exigidos (Manual Técnico Andino, Resolución 630, 2002]

Ciclo de vida: Son todas las fases que atraviesa un fertilizante, enmienda de suelo y productos afines de uso

agrícola, desde su producción hasta su disposición final (FAO, 2017).

Consumo propio: Todo tipo de fertilizante, enmienda de suelo y producto afín de uso agrícola, importado y/o elaborado sin fines comerciales y que es utilizado únicamente para su uso propio (AGROCALIDAD, 2017).

Cuarentena: Procedimiento en el cual se aísla temporalmente a un sujeto u objeto que pueda atentar contra la inocuidad de los alimentos, evitando que continúe con su libre circulación debido a infringe condiciones establecidas por un reglamento, ley, decreto, estatuto, u otra medida de reglamentación, con el objetivo de someterlo a observación y/o prueba hasta determinar si cumple o no con requisitos de carácter obligatorio para determinar su destino en base al dictamen del departamento legal pertinente del ente regulador a cargo (Resolución_022, 2011).

Decomiso: Procedimiento que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, es decir, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad, o inocuidad de acuerdo a la normativa vigente que maneja la ANC (Resolución_022, 2011).

Desnaturalización: es el proceso en el cual una sustancia cambia su estructura y de esta manera origina la pérdida de la función de la misma. [Adecuada de FAO, 2017]

Distribuidor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que suministra los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines a través de los canales comerciales en los mercados nacionales e internacionales, y que cuenta con una bodega que cumpla con los requisitos de almacenamiento. [Adecuada de CAN, 2015].

Disponibilidad de nutrientes: Facilidad de liberación de nutrientes a ser utilizados en los cultivos, que va a depender de varios factores físicos, químicos y biológicos (INEN, 2016).

Elaborador por contrato: Establecimiento fabricante, formulador, envasador y distribuidor que proporciona servicios de fabricación, formulación, envasado y almacenamiento de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines según corresponda, registrado ante la ANC y que presta sus servicios a otra empresa registrada ante la ANC. (AGROCALIDAD, 2017).

Enmienda: Cualquier producto orgánico, inorgánico, natural o sintético que aplicado al suelo, es capaz de modificar y mejorar las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo (COMIECO, 2013)

Ensayo de Campo: Método científico experimental para comprobar las recomendaciones de uso de fertilizantes,

enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, con fines de registro o sustento técnico de instrucciones de uso, el cual es desarrollado siguiendo un protocolo patrón (AGROCALIDAD, 2017)

Envasador: Persona natural o jurídica, pública o privada, autorizada, cuya actividad consiste en pasar un fertilizante, enmienda de suelo o producto afín de uso agrícola, desde cualquier recipiente a un envase comercial para la venta subsiguiente, sin alterar sus características; para lo cual debe registrar una bodega y un lugar de envasado que cumpla con las características mínimas de seguridad para evitar contaminantes en el producto final (AGROCALIDAD, 2015).

Envase.- Producto que puede ser fabricado en diferentes materiales que sirve para contener, proteger, conservar, manipular y distribuir, un contenido específico (INEN.209, 2016).

Etiqueta: Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un fertilizante, enmienda de suelos y producto afín de uso agrícola o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para uso o distribución (Decisión_804.CAN, 2015).

Fabricación: Producción o síntesis de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola. (Modificado de SGCAN, 1998).

Fabricante: Persona natural o jurídica, pública o privada que realiza técnicamente la extracción, mezcla, transformación o síntesis de materias primas empleadas en la formulación de productos semielaborados o de productos finales de Fertilizantes, Enmiendas de suelo y Productos afines; para lo cual deberá contar con un lugar de fabricación que cumpla con las características mínimas de seguridad industrial para evitar derrame de producto (AGROCALIDAD, 2015).

Fertilizante: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias orgánicas e inorgánicas que contienen uno o más de los elementos esenciales para la nutrición y fortalecimiento del mecanismo de defensa de las plantas que pueden ser aplicadas al suelo y al área foliar mejorando su productividad (INEN.209, 2016).

Fitotoxicidad: Es la capacidad de un Fertilizante, Enmienda de suelo o Producto afín de uso agrícola, para causar un daño temporal o permanente al cultivo cuando su aplicación ha sobrepasado la dosis óptima. [SGCAN, 2002].

Fórmula: Término utilizado para representar los elementos que forman un compuesto (INEN.209, 2016).

Formulación: Proceso de combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende. [Adecuado de SGCAN, 1998]

Formulador: Persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la formulación de productos finales. Para lo

cual debe registrar una bodega y un lugar de formulación que cumpla con las características mínimas de seguridad industrial para evitar contaminantes en el producto final (AGROCALIDAD, 2015).

Importador: Persona natural o jurídica, pública o privada, que bajo la autorización de la ANC, se dedica a la importación de productos finales de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola (AGROCALIDAD, 2015).

Importador para Consumo Propio: Persona jurídica, gremios o asociaciones que importen fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, para consumo propio, quedando prohibida su comercialización. [AGROCALIDAD, 2017]

Insumo: Productos y materiales de uso agrícola destinados a diversos cultivos (INEN.209, 2016).

Materia prima: aquellos productos empleados en la elaboración de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines. Los cuales deben estar sujetos a la fiscalización por parte de la ANC. [Adecuado de Real Decreto 506, España 2013]

Mezcla especial: Es el fertilizante, enmienda de suelo y producto afín de uso agrícola, fabricado como una mezcla específica a solicitud del consumidor para un cultivo específico. [FAO, 2017]

Micorriza: Son asociaciones simbióticas entre los hongos y las raíces de las plantas. Las micorrizas mejoran el crecimiento de las plantas al aumentar la superficie del sistema radical y facilitar la disponibilidad del fósforo (Arroyo, 2009).

Muestra oficial: es la cantidad de muestra de producto, tomada por un técnico autorizado según lo prescribe la ANC, acorde con la Norma Técnica INEN 220 y la presente Normativa (AGROCALIDAD-FAO, 2017).

Muestras sin valor comercial: se consideran a las cantidades limitadas de materias primas que ingresan por primera vez al país, así como de los productos formulados que no cuentan con registro, a ser utilizadas en ensayos de investigación, desarrollo en laboratorios (AGROCALIDAD-FAO, 2017).

Producto afín: es toda sustancia química, orgánica o inorgánica que se utilice sola, combinada con fertilizantes y enmiendas de suelo (INEN.209, 2016).

Producto igual a uno ya registrado (PCL): Corresponde a un fertilizante, enmienda o afín de uso agrícola que cuenta con las mismas especificaciones técnicas (idéntica fórmula, origen, fabricante y formulador) de un producto matriz registrado por el solicitante, pero con diferente nombre comercial.

Producto matriz (PMZ): Corresponde a un fertilizante, enmienda o afín de uso agrícola registrado que se usa como referencia para el registro de un “producto igual a uno ya registrado”.

Registro: Procedimiento técnico-administrativo mediante el cual la Autoridad Nacional Competente después de realizar el estudio de la solicitud y de la documentación que la acompaña, así como las verificaciones que sean pertinentes, expide un Certificado de Registro (AGROCALIDAD, 2015).

**TÍTULO II:
DEL REGISTRO DE FABRICANTE,
FORMULADOR, ENVASADOR, IMPORTADOR,
EXPORTADOR, DISTRIBUIDOR, ALMACENISTA
Y SITIOS DE EXPENDIO DE FERTILIZANTES,
ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS
AFINES DE USO AGRÍCOLA (EMPRESAS U
OPERADORES)**

Artículo 4.- De la obligatoriedad

Toda persona natural y/o jurídica, pública y/o privada, interesada en operar como fabricante, formulador, envasador, importador, exportador, distribuidor, almacenista de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, está obligada a registrar su actividad ante AGROCALIDAD, previo al inicio de sus actividades en el territorio nacional.

Además, los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores, exportadores, distribuidores, y almacenistas de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, están obligados a permitir el ingreso de los funcionarios de AGROCALIDAD a sus instalaciones, así como a brindar la información que solicite.

Los fabricantes, formuladores, envasadores e importadores que no dispongan de instalaciones propias para la fabricación, formulación y envasado de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, deberán presentar el documento de “*elaborador por contrato*” ante AGROCALIDAD.

Para la entrega del Certificado de Registro, AGROCALIDAD verificará el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la sección III que se encuentra en el Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución por lo tanto el solicitante deberá declarar todos los sitios de operación que disponga a nivel nacional.

Para la aprobación de las áreas de operación, se deberá cumplir con todos los requisitos que se consideran de carácter obligatorio y que se indican en el Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

Artículo 5.- De los procedimientos y requisitos

**a. Procedimiento para el registro de Fabricantes-
Formuladores-Envasadores-Distribuidores y
Almacenistas**

El solicitante deberá registrar su tipo y área de operación en el Sistema Gestor Unificado de Información de AGROCALIDAD GUIA, de conformidad con el procedimiento vigente para el Registro de Operadores en AGROCALIDAD.

Para el caso de operadores artesanales, se debe adjuntar en formato PDF el documento emitido por la Autoridad Competente sobre la categorización, lo cual determinará la respectiva tasa a cancelar por el solicitante.

Para la aprobación como operador, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la lista de verificación de la sección VI que obra en el Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

**b. Procedimiento y requisitos para el registro de
Importadores**

1. Ingreso de solicitud suscrita por el Representante Legal de la empresa interesada, detallando el nombre de la persona natural o razón social de la empresa, número de cédula o RUC, correo electrónico, teléfono, dirección completa de la oficina y bodega de la empresa.
2. AGROCALIDAD notificará al solicitante, cualquier inconformidad con la información y los requisitos de la solicitud mediante oficio.
3. Una vez aprobada la solicitud, AGROCALIDAD emitirá el Certificado de Registro.

Además, el solicitante, para la aprobación como Importador, deberá cumplir con las especificaciones técnicas para bodegas y recomendaciones para el almacenamiento de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola cuando corresponda.

**c. Procedimiento y requisitos para el registro de
Exportadores**

1. Ingreso de solicitud suscrita por el Representante Legal de la empresa interesada, detallando el nombre de la persona natural o razón social de la empresa, número de cédula o RUC, correo electrónico, teléfono y dirección completa de la oficina y bodega de la empresa.
2. AGROCALIDAD notificará al solicitante, cualquier inconformidad con la solicitud, mediante oficio.
3. Una vez aprobada la solicitud, AGROCALIDAD emitirá el Certificado de Registro.

Además, el solicitante, para la aprobación como exportador, deberá cumplir con las especificaciones técnicas para bodegas y recomendaciones para el almacenamiento de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola cuando corresponda.

Artículo 6.- De la vigencia del Registro de Operador

El Registro tendrá una vigencia indefinida y estará sujeto a evaluaciones periódicas por parte de AGROCALIDAD en base a un perfil de riesgo, el registro se podrá suspender o cancelar, cuando se incumplan o cambien las condiciones que dieron lugar a su aprobación.

Artículo 7.- De la modificación del Registro

El procedimiento para la modificación del Registro de Operador es el siguiente:

- a) Ingreso de solicitud suscrita por el Representante Legal de la empresa interesada, detallando el nombre de la persona natural o razón social de la empresa, número de cédula o RUC, correo electrónico, teléfono y dirección completa de la oficina de la empresa.
- b) Revisión y análisis de los requisitos.
- c) AGROCALIDAD notificará al solicitante, cualquier inconformidad con los requisitos, mediante oficio.
- d) Una vez aprobados los requisitos, AGROCALIDAD emitirá el Certificado de Modificación del Registro.

El Titular del Registro podrá solicitar la modificación, de acuerdo con las siguientes situaciones y presentando los siguientes requisitos:

- 1. Cambio de la Razón Social de la empresa.
 - a. Solicitud para cambio de razón social.
 - b. Registro único de Contribuyentes RUC actualizado. (Verificación en la página web del SRI)
 - c. Pago del servicio de acuerdo al tarifario vigente.
- 2. Cambio de domicilio legal, dirección del operador.
 - a. Solicitud para cambio de domicilio legal, dirección del operador.
 - b. Registro Único de Contribuyentes RUC actualizado. (Verificación en la página web del SRI)
 - c. Pago del servicio de acuerdo al tarifario vigente.
- 3. Cambio o ampliación de actividad.
 - a. Solicitud para cambio o ampliación de actividad.
 - b. Pago del servicio de acuerdo al tarifario vigente.

Además, el proceso de modificación del Registro, se realizará en función del procedimiento sistematizado establecido por AGROCALIDAD.

Artículo 8.- De la transferencia del Registro

La titularidad del Registro de empresa nacional es intransferible e intransmisible.

Artículo 9.- De las obligaciones del Titular del registro de operador

El Titular de un Registro nacional de un fertilizante, enmienda de suelo y productos afines de uso agrícola, sea persona natural o jurídica, pública o privada, tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Implementar un programa de capacitación semestral sobre el uso y manejo de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, dirigido a los actores involucrados en la cadena de comercialización.
- b. Mantener actualizada la información del registro de empresa y productos.
- c. Utilizar únicamente los envases y etiquetas que fueron aprobadas por AGROCALIDAD para su comercialización, en el proceso de registro del producto acorde a la normativa vigente.
- d. El Titular del registro asume la responsabilidad inherente al producto, si éste es utilizado según las recomendaciones indicadas en la etiqueta.
- e. El titular del registro está obligado a cubrir los gastos que implique: el control de la calidad y la disponibilidad de los elementos declarados, en el postregistro, transporte, tratamiento, reformulación, desnaturalización, eliminación o disposición final del producto; cuando éste no responda a las características establecidas en el Registro de acuerdo a la normativa vigente.
- f. El titular del registro es responsable de garantizar que el producto cumpla con lo declarado en la etiqueta, así como hacer el seguimiento de sus productos respondiendo por su composición, calidad y disponibilidad de elementos declarados.
- g. Enviar a AGROCALIDAD, durante el primer trimestre del año siguiente, el reporte de las actividades concernientes a fabricación, formulación, distribución, importación y exportación total de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola que se indica en el anexo 6 del Manual Técnico que es parte integral de la presente Normativa General, correspondientes al ejercicio económico del año anterior. AGROCALIDAD podrá solicitar aleatoriamente esta información cuando lo requiera, razón por la cual, el sector regulado debe conservar la misma por un periodo de cinco (5) años.
- h. Los fabricantes y/o formuladores de mezclas especiales, previo al inicio de la actividad, deberán declarar dicha actividad. Anualmente deberá remitir el reporte de las mezclas especiales tanto sólidas como líquidas, que han sido formuladas, que deberá incluir al menos la siguiente información y acorde al anexo 7 del Manual Técnico que es parte integral de la presente Normativa General:
 - 1. Datos del formulador: razón social, ruc.
 - 2. Datos del producto: tipo de producto, nombre del producto, composición (elemento + concentración + unidad) y cantidad del producto y la unidad.
 - 3. Datos del cultivo: nombre común y científico, dosis y fase fenológica.

4. Datos del productor: razón social, ruc, provincia, cantón, parroquia, dirección y sitios de producción.
 5. Observación
- i. Cumplir con las exigencias técnicas establecidas por las Autoridades Competentes de los otros sectores relacionados.

**TITULO III:
DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN DE
MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL**

Artículo 10.- De la obligatoriedad de obtención del Permiso de Importación de Muestras sin Valor Comercial

Como paso previo para el Registro de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, que ingresen por primera vez al Ecuador, el interesado debe obtener un permiso de importación de muestras sin valor comercial, que tendrá vigencia de seis (6) meses calendario.

Para tal fin, AGROCALIDAD autorizará la importación de muestras sin valor comercial de materias primas y productos formulados nuevos, por una sola vez, y la utilización de cantidades limitadas (hasta 15 kg o 15 l o cantidades mayores debidamente justificadas), para realizar análisis de laboratorio y/o ensayos de investigación.

Artículo 11- De los requisitos para la obtención del Permiso de Importación de muestras sin valor comercial

Para obtener el permiso de importación de muestras sin valor comercial, el interesado deberá ingresar de manera física los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de importación, detallando el nombre de la persona natural o razón social de la empresa, número de cédula o RUC, correo electrónico, teléfono y dirección completa de la oficina y bodega de la empresa.
- b. Declaración del origen y cantidad del producto.
- c. Copia del Registro vigente del importador solicitante.
- d. Copia del certificado de análisis del producto, emitido por el fabricante del país de origen.
- e. Ficha Técnica del producto.
- f. Comprobante de factura del pago del servicio.

El contenido de la ficha técnica del producto se encuentra en el anexo 10 del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

El Permiso de Importación de muestras sin valor comercial, tendrá vigencia de seis meses calendario.

**TITULO IV:
DE LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS
PRIMAS Y PRODUCTOS FORMULADOS DE
FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y
PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**

Artículo 12.- Del Procedimiento

El interesado deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. Ingreso de solicitud suscrita por el Representante Legal de la empresa interesada, detallando el nombre de la persona natural o razón social de la empresa, número de cédula o RUC, correo electrónico, teléfono y dirección completa de la bodega de la empresa importadora.
- b. Revisión y análisis de cumplimiento de los requisitos.
- c. AGROCALIDAD notificará al solicitante, cualquier inconformidad con los requisitos, mediante un oficio.
- d. Una vez aprobado el cumplimiento de los requisitos, AGROCALIDAD emitirá la autorización de importación para las materias primas y productos formulados.

Artículo 13.- De los requisitos

Para obtener el permiso de importación de materias primas y productos formulados, el interesado deberá ingresar de manera física los siguientes requisitos:

- a. Ingreso de solicitud suscrita por el Representante Legal de la empresa interesada, detallando el nombre de la persona natural o razón social de la empresa, número de cédula o RUC, correo electrónico, teléfono y dirección completa de la bodega de la empresa importadora.
- b. Declaración del origen y cantidad del producto.
- c. Certificado original de análisis de la composición y propiedades fisico-químicas del producto, emitido en el país de origen, incluyendo contaminantes y metales pesados.
- d. Hoja de seguridad de materiales (HSM) del producto formulado o materia prima, la cual deberá contener información sobre: Riesgos, manipulación, uso, almacenamiento y otros.
- e. Copia del certificado de registro vigente del producto fabricado o materia prima.
- f. En el caso del Nitrato de Amonio, presentar justificación de uso y manejo.
- g. Copia del certificado de registro de importador vigente
- h. Comprobante de factura del pago del servicio.

El permiso de importación de materias primas y productos formulados, tendrá vigencia de 6 meses calendario.

**TITULO V:
DE LA IMPORTACIÓN PARA CONSUMO PROPIO
DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y
PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**

**SECCIÓN 1: DEL REGISTRO DE IMPORTADORES
PARA CONSUMO PROPIO**

Artículo 14.- De la obligatoriedad del Registro de Importador para consumo propio

Toda persona jurídica, gremios o asociaciones de agricultores y ganaderos legalmente constituidos que realicen importaciones para consumo propio, están obligados a registrarse ante AGROCALIDAD previo a la realización de ésta actividad.

Los gremios o asociaciones de agricultores y ganaderos legalmente constituidos deberán estar autorizados por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y la Subsecretaría de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 15.- De los requisitos del operador de importación para consumo propio

Para obtener el Registro, los gremios o asociaciones de agricultores legalmente constituidos, deben presentar ante AGROCALIDAD la solicitud de Registro y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud suscrita por el representante legal de la asociación incluyendo: Nombre del representante legal, número de RUC o RISE, correo electrónico, teléfono y dirección completa tanto de la bodega como de la oficina indicando a su vez provincia, cantón y parroquia.
- b. Copia del documento de legalización del gremio o asociación de agricultores o ganaderos.
- c. RUC o RISE según corresponda, en el que conste la actividad relacionada a la producción agrícola.
- d. Nombre, ubicación y área de producción de las fincas beneficiarias
- e. Ubicación de la bodega de almacenamiento del o los productos importados, misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en la sección III del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.
- f. Comprobante de factura del pago del servicio.

Artículo 16.- De la otorgación del registro de operador de importación para consumo propio

AGROCALIDAD procederá a la verificación de los requisitos e información adjunta a la solicitud, así como a la inspección de los lugares (fincas) e instalaciones declaradas (bodegas). Si el solicitante cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el registro de operador de importación para consumo propio.

Artículo 17.- De la vigencia del registro

El Registro de importador para consumo propio tendrá una vigencia indefinida y estará sujeto a evaluaciones

periódicas por parte de AGROCALIDAD, la cual podrá suspender o cancelar el mismo, cuando se incumplan las obligaciones o cambien las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 18.- De las obligaciones de los importadores de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines, para consumo propio.

Los importadores de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, para consumo propio, están obligados a cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Ningún fertilizante, enmienda de suelo y productos afines de uso agrícola, importados para consumo propio, podrá ser comercializado en el país.
- b. Los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, importados para consumo propio, sólo podrán ser utilizados por parte de los gremios o asociaciones que realizaron la importación y que tiene aprobada su actividad como tal ante AGROCALIDAD.
- c. Los importadores de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, importados para consumo propio, permitirán que AGROCALIDAD realice inspecciones al azar a las bodegas de almacenamiento del producto importado para consumo propio, cuando así lo estime conveniente.
- d. Declarar ante AGROCALIDAD, en las auditorías de postregistro, la información concerniente a las importaciones y uso del producto (cultivo y número de hectáreas).
- e. El importador de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola para consumo propio, es el responsable de las afectaciones a la salud y al ambiente que deriven del uso y manejo de los productos importados para consumo propio.
- f. Enviar a AGROCALIDAD, semestralmente el reporte de las actividades concernientes a la importación y distribución total de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola acorde al anexo 8 del Manual Técnico que es parte integral de la presente Normativa General, correspondientes al ejercicio económico del año anterior. AGROCALIDAD podrá solicitar aleatoriamente esta información cuando lo requiera, razón por la cual, el sector regulado debe conservar la misma por un periodo de cinco (5) años.
- g. En caso de que el producto sea importado en una presentación a granel y el producto requiera ser envasado en presentaciones menores, quien representa al importador para consumo propio deberá cumplir con las mismas obligaciones que un envasador, de acuerdo a lo que establece los requisitos específicos para envasador.
- h. AGROCALIDAD se reserva el derecho de negar la importación en caso de considerar a un fertilizante, enmienda de suelo o producto afín de uso agrícola como un producto peligroso.

**SECCIÓN 2: DEL PROCESO PARA LA
AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN
PARA CONSUMO PROPIO**

Artículo 19.- De la autorización de importación para consumo propio

El importador de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, para consumo propio, deberá presentar los siguientes requisitos, para a la aprobación de la importación:

- a. Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se incluya: la razón social y número de RUC o RISE del importador para consumo propio, correo electrónico, números de contactos y dirección del operador.
- b. Registro del producto vigente a importar emitido por la Autoridad Nacional Competente en el país de origen.
- c. Cantidad y país de origen del producto a importar.
- d. Declaración de composición emitida por el fabricante y/o formulador donde se determine el contenido de los elementos con sus respectivas tolerancias de aceptación (macro, micronutrientes, metales pesados, excipientes, aditivos, entre otros).
- e. Declaración del uso del producto, detallando la cantidad y las personas a las que distribuyen, indicando el número de hectáreas del cultivo en la(s) finca(s), en las cuales se aplicará el producto a importar.
- f. Declaración de uso del producto, emitido por el fabricante del país de origen.
- g. Declaración de la vida útil del producto.
- h. Carta de autorización suscrita por el Titular del registro, cuando el producto a importar para consumo propio tiene un registro nacional.
- i. Comprobante de factura del pago de tasa establecido por el servicio.

Todo producto que sea importado para consumo propio estará sujeto a un análisis de control de calidad por parte de AGROCALIDAD.

**TÍTULO VI:
DEL REGISTRO DE FERTILIZANTES,
ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS
AFINES DE USO AGRÍCOLA**

**SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES PARA EL
REGISTRO DE LOS FERTILIZANTES, ENMIENDAS
DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES DE USO
AGRÍCOLA**

Artículo 20.- De las características del registro de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola.

- a) Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para comercializar materias primas y productos formulados de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, deberán previamente registrarlos ante AGROCALIDAD.
- b) Se prohíbe el uso de aquellos nombres comerciales que utilicen términos como “natural”, “ecológico”, “orgánico”, “mejor”, “sumamente eficaz”, “tratamiento excelente”, “incomparable”, así como aquellos términos o sufijos y prefijos descritos en la Norma Técnica INEN 221 vigente y que insinúen propiedades ecológicas, no tóxicas y/o de inocuidad.
- c) No se registrará productos con similares nombres comerciales, ni tampoco aquellos que puedan causar confusión gramatical o fonética con nombres de productos que sean similares a otros ya registrados como plaguicidas, productos de uso veterinario o de consumo humano.
- d) Cuando el Titular del Registro, que cuente con la marca de producto registrado ante la Autoridad Nacional de Propiedad Intelectual IEPI, detecte que el nombre comercial asignado a su producto es igual a otro que conste registrado ante AGROCALIDAD, podrá solicitar el cambio de nombre comercial. En este caso, prevalecerá el nombre del producto que obtuvo el Registro en primera instancia ante AGROCALIDAD o el MAGAP, salvo que una de las partes presente un mandato judicial.
- e) El cambio de nombre comercial del producto, en proceso de registro o renovación, se podrá realizar antes de emitir el certificado de registro y por una sola vez, previo al análisis y en cumplimiento de la normativa vigente.
- f) Se podrán utilizar los nombres comerciales de productos que han sido cancelados su registro después de un lapso de tres (3) años, siempre que sea para la misma clase de uso y por el respectivo Titular del Registro cancelado, a excepción de los nombres comerciales de los productos cancelados en el control de la calidad de la formulación, moléculas o compuestos cancelados bajo convenios internacionales o por resolución; los cuales no se podrán volver a utilizar en ningún caso.
- g) Los nombres comerciales que perdieron el registro en el proceso de renovación, pueden ser utilizados de inmediato por la misma empresa que fue Titular del Registro y para la misma clase de uso, en cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.
- h) En caso de nombres para productos que se comercialicen como materia prima, en el proceso de registro previo análisis técnico de la composición, se permitirá la asignación de nombres similares.
- i) La eliminación de nombres comerciales se realizará por disposición administrativa de la Autoridad Competente en Propiedad Intelectual o bajo mandato judicial.

Artículo 21.- Del registro del producto igual a uno ya registrado.- Se permitirá el registro de un fertilizante, enmienda de suelo o producto afín de uso con la misma fórmula, país de origen y fabricante pero diferente nombre comercial de otro previamente registrado, cuya titularidad le pertenezca al mismo solicitante.

Se consentirá el apoyo en la información técnica del dossier de un fertilizante, enmienda de suelo o producto afín de uso agrícola matriz cuya titularidad pertenezca al mismo solicitante, para lo cual deberá presentar la siguiente información:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal, incluyendo nombre o razón social de la empresa, número de cédula, RUC, correo electrónico, teléfonos y dirección.
- b) Declaración juramentada indicando que la información técnica del producto matriz constituye el soporte para el registro del nuevo fertilizante, enmienda de suelo o producto afín de uso agrícola igual a otro ya registrado con la misma fórmula y distinto nombre comercial.
- c) Información de envases y embalajes de cada una de las presentaciones declaradas.
- d) Etiqueta y hoja de seguridad (elaborada por el fabricante o formulador en español).
- e) Certificado de análisis y composición del producto formulado, no mayor a dos años de antigüedad desde la emisión del documento.
- f) Factura del pago correspondiente a la tasa, de acuerdo al tarifario vigente

El registro del fertilizante, enmienda o afín de uso agrícola igual a otro ya registrado (PCL) bajo las características descritas será otorgado con las mismas recomendaciones de uso del producto matriz (PMZ) que sirvió de apoyo y con los usos que este tenga al momento de hacer la solicitud de registro.

Al tratarse de un fertilizante, enmienda de suelo o producto afín de uso agrícola igual a otro ya registrado (PCL), el certificado de registro se emitirá con el mismo número del producto matriz agregando la referencia CL más el número secuencial que corresponda.

Los registros de fertilizante, enmienda o afín de uso agrícola igual a otro ya registrado (PCL), dependerán directamente del producto matriz (PMZ), por lo que toda modificación al registro como ampliación de uso, de fabricante, de formulador y otra, deberá gestionarse en primer lugar al registro del producto matriz y, una vez aprobada, será aplicada al registro del fertilizante, enmienda o afín de uso agrícola igual a otro ya registrado (PCL).

El cambio de titularidad del registro del producto matriz (PMZ) implicará la transferencia obligatoria de los registros de todos los fertilizantes, enmiendas o afines de uso agrícola iguales a otro ya registrado (PCL), es decir se prohíbe la transferencia individual.

Si por afectaciones a la salud, al ambiente u otras, el registro del producto matriz (PMZ) es cancelado o suspendido, será aplicado automáticamente a los fertilizantes, enmiendas o productos afines de uso agrícola iguales a otro ya registrado (PCL).

Artículo 22.- Todo producto matriz registrado bajo el Decreto Ejecutivo 3609 y que cuenten con más de un nombre comercial, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Resolución, sin embargo no podrán exceder de tres (3) PCL.

Artículo 23.- Del procedimiento para el registro de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola.

El solicitante deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a) Ingreso de solicitud, suscrita por el Representante Legal de la empresa de acuerdo al formato del anexo 9 del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.
- b) Adjuntar a la solicitud, los requisitos generales y específicos establecidos en la sección 4 del Manual Técnico que es parte integral de la Normativa General.
- c) Revisión y análisis de la solicitud y requisitos por parte de AGROCALIDAD.
- d) AGROCALIDAD notificará al solicitante mediante oficio, cualquier inconformidad con la información de la solicitud y/o requisitos.
- e) Una vez aprobada la solicitud y requisitos, AGROCALIDAD emitirá el Certificado de registro correspondiente.

SECCIÓN 2: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS DE SUELO

Artículo 24.- Requisitos para el registro de fertilizantes y enmiendas de suelo

El interesado deberá presentar los requisitos exigidos en la sección IV, tablas 1, 2 y 3 del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

Artículo 25.- De la clasificación de fertilizantes y enmiendas de suelo

De acuerdo a la clasificación de fertilizantes y enmiendas de suelo, de la Norma INEN 330 vigente y la sección IV del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

SECCIÓN 3: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA

Artículo 26.- Requisitos para el registro de productos afines de uso agrícola

El interesado deberá presentar los requisitos exigidos en la sección IV, tablas 1, 4 y 5 del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

Se exceptúa de presentar los requisitos específicos (dossier) a los: tensoactivos, mojanter, adherentes, detergentes iónicos, detergentes no iónicos, detergentes neutros, agentes espumantes, agentes antiespumantes, lavadores de follaje, removedores de látex, regulador de pH de agua, corrector de dureza de agua, clarificador de agua, hidratantes y ceras.

Artículo 27.- De la clasificación

De acuerdo a la clasificación que se encuentra en la sección IV del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución

AGROCALIDAD analizará la ficha técnica de los productos que no se encuentren detallados en la sección IV del Manual Técnico que es parte integral de esta Resolución para su correspondiente clasificación.

SECCIÓN 4. DE LA VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS REGISTROS DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES

Artículo 28.- De la vigencia del Registro de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola.

El Registro de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, tendrá una vigencia indefinida y estarán sujetos a evaluaciones periódicas por parte de AGROCALIDAD, quien podrá suspender o cancelar el mismo, cuando se incumplan o cambien las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 29.- De las modificaciones del registro

El titular del registro de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, podrá solicitar la modificación del mismo ante AGROCALIDAD, de acuerdo con las siguientes situaciones en adjunto de los requisitos detallados:

1. Cambio del titular del registro.

- a) Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se incluya: nombre o razón social de la empresa, número de cédula, RUC, correo electrónico, teléfonos y dirección.
- b) Carta de aceptación del Titular del Registro actual cediendo los derechos a la nueva Empresa
- c) Certificado de registro de producto original vigente
- d) Certificado de registro de empresa como Productor/ Fabricante o Importador vigentes del titular actual del registro.
- e) Certificado de registro de empresa como Productor/ Fabricante o Importador vigentes del solicitante al cual se le va a ceder los derechos del registro del producto.
- f) Comprobante de factura del pago establecido por este servicio.

2. Cambio de razón social de la empresa fabricante o formuladora del producto.

- a) Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se incluya: nombre o razón social de la empresa, número de cédula, RUC, correo electrónico, teléfonos y dirección.
- b) Certificado del Registro Nacional del producto (original).
- c) Etiqueta aprobada del producto.
- d) Proyecto de Etiqueta, que contiene el nuevo Titular del Registro.
- e) Registro de la nueva Razón Social ante la Autoridad Nacional Competente.
- f) Certificado legal que evidencia la dirección de la empresa.
- g) Comprobante de factura del pago de Tasa establecida por el servicio.

3. Adición de empresa fabricante o formuladora del producto y/o país de origen.

- a) Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se incluya: nombre o razón social de la empresa, número de cédula, RUC, correo electrónico, teléfonos y dirección.
- b) Certificado del registro del producto (original).
- c) Etiqueta aprobada del producto.
- d) Proyecto de Etiqueta, que contiene el nuevo nombre y país de origen del fabricante o formulador.
- e) Registro de la nueva Razón Social ante la Autoridad Nacional Competente.

4. Adición de nuevos cultivos.

- a) Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se incluya: nombre o razón social de la empresa, número de cédula, RUC, correo electrónico, teléfonos y dirección.
- b) Certificado del registro del producto (original).
- c) Etiqueta aprobada del producto.
- d) Proyecto de etiqueta, que contiene el o los nuevos usos
- e) Sustento técnico del o los nuevos usos según la sección IV del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

Artículo 30.- De la transferencia del registro

La titularidad del Registro Nacional de un producto constituye un derecho transferible y transmisible, **no compartible**. AGROCALIDAD, a solicitud de la parte interesada, autorizará dicha transferencia, para lo cual el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se incluya: nombre o razón social de la empresa, número de cédula, RUC, correo electrónico, teléfonos y dirección.
- b) Carta del titular del registro actual cediendo los derechos a la nueva Empresa
- c) Certificado de registro de producto original vigente
- d) Certificado de registro de empresa como Productor/ Fabricante o Importador vigentes del titular actual del registro.
- e) Certificado de registro de empresa como Productor/ Fabricante o Importador vigentes del solicitante al cual se le va a ceder los derechos del registro del producto.
- f) Comprobante de factura del pago establecido por el servicio.

Artículo 31.- Del certificado de libre venta (CLV).- El Certificado de Libre Venta es el documento oficial emitido por la Autoridad Nacional Competente que certifica que un fertilizante, enmienda o producto afin de uso agrícola registrado no tiene ningún impedimento legal para su comercialización a nivel nacional.

Los requisitos a presentar son los siguientes:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se incluya: nombre o razón social de la empresa, número de cédula o RUC, correo electrónico, teléfonos, dirección y detalle de país de destino del producto.
- b) Copia del certificado del registro como productor/ fabricante/distribuidor (cuando aplique).
- c) Copia del certificado de registro del producto vigente a exportar.
- d) Ficha técnica del producto.
- e) Comprobante de pago por el servicio de acuerdo al tarifario vigente.

SECCIÓN 5: DE LAS SUSPENSIONES Y CANCELACIONES DE LOS REGISTROS

Artículo 32.- De la suspensión y cancelación del registro

AGROCALIDAD a solicitud del sector Salud, sector Ambiente, o a solicitud de la parte interesada, suspenderá o cancelará el registro de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, que incumplan con el Título VI de la presente Resolución, así como por razones fundamentadas en criterios técnicos y científicos.

Son causales también para la suspensión y/o cancelación del registro, las siguientes razones:

- a) Cuando se demuestre que el producto no cumple con la composición y disponibilidad declarada.
- b) Cuando la etiqueta o la publicidad incluya información diferente a la aprobada por AGROCALIDAD.
- c) Cuando la composición del producto registrado, involucre riesgo a la salud y ambiente.
- d) Cuando se compruebe que la información suministrada para la obtención del registro, es falsa o adulterada.

En caso de no subsanar o de reincidir en las causales que motivaron la suspensión del Registro, se procederá consecuentemente a la cancelación del mismo.

AGROCALIDAD, luego del respectivo proceso administrativo, tomará una decisión sobre la validez del registro dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles de comunicada la suspensión y de acuerdo con la evaluación del caso, podrá levantar la suspensión o cancelar el Registro del producto en cuestión.

**TÍTULO VII:
DE LA INFRAESTRUCTURA DE
SOPORTE Y ANÁLISIS**

SECCIÓN 1: DE LOS LABORATORIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA

Artículo 33.- Del Laboratorio oficial de análisis

Para el control de calidad y disponibilidad en registro y post registro se podrá utilizar el laboratorio de AGROCALIDAD o laboratorios que formen parte de la Red de Laboratorios Autorizados.

En el caso de análisis de laboratorios externos (nacionales), se deberá presentar el certificado de calidad de laboratorios que tengan Acreditación ISO/IEC 17025 o Designación por el Ministerio de Industrias y Productividad – MIPRO con el alcance en el parámetro sujeto a control. En caso de no existir laboratorios de ese tipo se aceptarán certificados de análisis de laboratorios Acreditados con ISO/IEC 17025 o designados por el MIPRO para parámetros relacionados.

Para el caso de certificados de calidad de laboratorios internacionales se aceptarán análisis provenientes de laboratorios acreditados ISO/IEC 17025 con alcance en el parámetro sujeto a control. En caso de no existir laboratorios de este tipo, se aceptarán certificados de análisis de laboratorios ISO/IEC 17025 para las pruebas y métodos de ensayo relacionados.

Cualquier excepción al artículo 33 de la presente Resolución se dará previa revisión y autorización de AGROCALIDAD.

Para todos los casos le corresponderá a AGROCALIDAD revisar la información presentada.

SECCIÓN 2: DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS**Artículo 34.- De la aplicación de las metodologías**

Como base para la confirmación de las propiedades físicas y químicas de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, así como para la utilización de metodologías estandarizadas a seguirse en el análisis de cada una de estas propiedades, utilizará los métodos reconocidos por instituciones internacionales como la OECD, EPA, NTC, así como los métodos de la Association of Official Analytical Chemists (AOAC), y nacionales como las Normas Técnicas INEN.

En caso de no disponerse la información, se utilizará la metodología proporcionada por el fabricante o formulador que cumpla con lo establecido por AGROCALIDAD.

El titular del registro debe declarar los métodos de análisis, cuando estos sean métodos no normalizados.

Artículo 35.- De los márgenes de tolerancia en los resultados del análisis de Laboratorio

AGROCALIDAD podrá adoptar, para fines de control, los márgenes de tolerancia aceptables para los resultados del laboratorio, conforme queda establecido en la Norma INEN 211 vigente.

TÍTULO VIII:**DE LAS EVALUACIONES, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE ASPECTOS RELACIONADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA****Artículo 36.- De la evaluación y el Registro**

Para el registro de productos fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, la información técnica presentada por el interesado será evaluada por AGROCALIDAD, considerando los criterios establecidos en la Normativa vigente y de ser conformes, procederá a emitir la aprobación del registro para la comercialización del producto.

Artículo 37.- De la prohibición de la importación y comercialización de productos sin registro

Se prohíbe la importación y comercialización de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, que no cuenten con un registro vigente emitido por MAGAP ó AGROCALIDAD, así como aquellos productos que se encuentren inmovilizados, prohibidos, caducados o cuyo registro haya sido cancelado.

De igual manera, está prohibida la comercialización de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, importados para consumo propio, adulterados y otros cuyos envases se encuentren deteriorados o con etiquetas que muestren que el producto se ha derramado y su almacenamiento o manipulación resulten peligrosos.

Artículo 38.- De la prohibición por daños a la salud y al ambiente

Cancelado el registro nacional de un producto por razones de daños a la salud o al ambiente debidamente sustentado por la Institución pertinente, queda prohibida automáticamente su importación, fabricación, formulación, comercialización y uso dentro y fuera del territorio ecuatoriano.

AGROCALIDAD concederá al Titular del registro, de acuerdo con la gravedad del caso, un plazo para: retirar el producto del mercado, informar a los solicitantes sobre la prohibición de comercialización y uso, así como para proceder a su disposición final.

TÍTULO IX:**ETIQUETADO, ENVASADO Y ALMACENAMIENTO****Artículo 39.- Del Etiquetado**

Todos los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola que se comercialicen en el país, deberán estar adecuadamente etiquetados en conformidad con los requisitos y el formato establecido en la sección VI que se encuentra en el Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

Los productos hidratantes que son importados y utilizados para productos vegetales de exportación y las materias primas que son parte de un producto terminado, se exceptúan del cumplimiento del etiquetado.

Se exceptúa de sustentar técnicamente la época de aplicación, frecuencia de aplicación y cultivo aplicado, en el cuadro de instrucciones de uso del formato de etiqueta establecido en la sección VI del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución, para los productos: enmiendas de suelo, tensoactivos, mojanos, adherentes, detergentes iónicos, detergentes no iónicos, detergentes neutros, agentes espumantes, agentes antiespumantes, lavadores de follaje, removedores de látex, regulador de pH de agua, corrector de dureza de agua, clarificador de agua, hidratantes y ceras.

Para presentaciones de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola que sean inferiores a 150 ml y 250 gr, deberá estar adecuadamente etiquetada en conformidad con los requisitos y el formato establecido en la sección VI que se encuentra en el Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

Artículo 40.- Del Envasado

Todos los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola que se comercialicen en el país, deberán estar envasados en materiales que soporten la manipulación del producto.

Además, el Titular del registro deberá declarar las presentaciones comerciales que faciliten la comercialización de sus productos y eviten el fraccionamiento de los mismos en los almacenes de expendio.

Se prohíbe el envasado de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, en envases destinados a la alimentación humana y animal.

Los requisitos y características de los envases deben sujetarse a las recomendaciones indicadas en la sección VI que se encuentra en Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

Artículo 41.- De las condiciones del almacenamiento

Los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, no se almacenarán conjuntamente con alimentos, medicinas, ni ropa, de uso humano o animal.

Además, los solicitantes para la aprobación de sus áreas de operación, deberán cumplir con las recomendaciones técnicas para el almacenamiento de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, indicados en la Norma NTE INEN 2266 vigente y requisitos detallados en la sección VI del Manual Técnico que es parte integral de la presente Normativa General.

TÍTULO X: DEL CONTROL POSTREGISTRO DE FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA

Artículo 42.- De la inspección a los operadores

AGROCALIDAD realizará el control de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, en empresas que fabriquen, formulen, importen, exporten, envasen, distribuyan y comercialicen dentro del territorio Ecuatoriano, basados en lo establecido en la sección VI del Manual Técnico que es parte integral de la presente Resolución.

AGROCALIDAD realizará la inspecciones de las plantas de producción, de los procesos utilizados para la fabricación o formulación; muestreo de los insumos y de los productos formulados de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, con el objeto de corroborar si cumplen con las condiciones que permitieron el registro correspondiente.

Artículo 43.- De la inspección a los almacenes

AGROCALIDAD llevará un control en los almacenes de los productos formulados y materia prima, con el objeto de verificar la composición y la calidad de los elementos declarados en los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, que cumplan las características aprobadas en el registro, así como aquellas que se manifiestan en la etiqueta y que cumplan con la Normativa vigente.

Cuando AGROCALIDAD detecte fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola que se encuentren: caducados, vencidos su registro, sin registro, cancelados, suspendidos, prohibidos, procederá a la inmovilización de los mismos y demás sanciones administrativas que hubiere lugar según la normativa vigente.

Artículo 44.- Del control al producto

AGROCALIDAD realizará el control postregistro de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, que se fabriquen, formulen, envasen, importen,

exporten, distribuyan y comercialicen tanto en almacenes de expendio, lugares de comercialización y empresas fabricantes, formuladoras, envasadoras, importadoras, exportadoras, distribuidoras y comercializadoras del Ecuador, basados en lo establecido en los Manuales Técnicos y procedimientos vigentes.

Verificará la composición, calidad y disponibilidad de los elementos de la composición de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, durante todo el ciclo de vida, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

Los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores, exportadores, distribuidores, almacenistas, deberán permitir el acceso a sus instalaciones, a los funcionarios de AGROCALIDAD debidamente autorizados y facilitar la documentación requerida para el cumplimiento de sus funciones.

Todos los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola registrados en AGROCALIDAD, que se importen, fabriquen, formulen, envasen, distribuyan o se comercialicen en el Ecuador, serán sometidos al control de la calidad.

TÍTULO XI: DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS FERTILIZANTES, ENMIENDAS DE SUELO Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA

Artículo 45.- De la comercialización de los productos

Los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola podrán ser comercializados a través de almacenes de expendio, debidamente registrados ante AGROCALIDAD y cumpliendo lo establecido en el procedimiento para el registro y control de almacenes e insumos Agropecuarios, para el efecto, cuyos propietarios permitirán y facilitarán las inspecciones de rigor por parte de los funcionarios de AGROCALIDAD, debidamente identificados y autorizados.

Los establecimientos de expendio y comercialización de insumos agropecuarios deberán colocar en perchas separadas los productos plaguicidas, productos veterinarios y fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola.

Los establecimientos de expendio y las empresas deberán contar con un Responsable Técnico, con título profesional de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Agropecuario, Ingeniero Químico o afín, en libre ejercicio profesional, que asesorará al establecimiento en el uso adecuado de los productos y responderá solidariamente con el dueño del establecimiento en el caso de falsificación, adulteración, almacenamiento inadecuado de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola que se comercializan.

AGROCALIDAD tendrá la facultad de revisar el estado de los envases y las etiquetas de los productos formulados que se comercializan en el Ecuador, y disponer el retiro del mercado de aquellos productos cuyas etiquetas no se ajustan

a la etiqueta aprobada por la Normativa vigente o que se encuentren en envases deteriorados que no corresponden a las características aprobadas en el proceso de registro.

Además, si al encontrarse que en el área de comercialización, los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, presentan: etiqueta y sellos de seguridad adulterados, se evidencie derrame del producto, su envase se encuentre en mal estado, los mismos serán objeto de inmovilización por parte de AGROCALIDAD.

TÍTULO XII: INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 46.- De las infracciones y sanciones

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que incumplan lo dispuesto en la presente Resolución y al Manual Técnico que forma parte integral, referente al registro, fabricación, formulación, envasado, importación, distribución y comercialización serán sujetos a sanciones administrativas (suspensión y cancelación del registro) y sanciones sanitarias (decomiso y cuarentena) según AGROCALIDAD lo considere pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Titulares de Registros de empresas fabricantes, formuladoras, envasadoras, importadoras, exportadoras, distribuidoras así como los almacenistas registrados de acuerdo al Título XII del Decreto Ejecutivo 3609, disponen de un (1) año, a partir de la suscripción de la presente Resolución, para adecuar los registros de operador a los requisitos exigidos en el Manual Técnico que es parte integral de la presente Normativa General.

Segunda.- Los titulares de registro de los fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola, cuyos registros han iniciado su trámite antes de la fecha de publicación de la presente Resolución y aquellos que tienen registro bajo código del MAGAP y AGROCALIDAD obtenidos de acuerdo al Título XII del Decreto Ejecutivo 3609, cuentan con un período de dos (2) años a partir de la fecha de emisión del certificado vigente del producto, para adecuar sus registros a lo dispuesto en la presente normativa.

Tercera.- AGROCALIDAD permitirá el fraccionamiento de fertilizantes, enmiendas de suelo y productos afines de uso agrícola a almacenistas autorizados, en un período de un (1) año a partir de la suscripción de la presente resolución, posteriormente las empresas deberán realizar presentaciones pequeñas para evitar el fraccionamiento. Durante este período de transición el almacenista que realice fraccionamiento deberá colocar en empaques y etiquetas de las mismas características que dieron origen al registro. Adicional deben cumplir con las condiciones de almacenamiento que determine la ficha técnica del producto.

Cuarta.- Los almacenistas y lugares de expendio autorizados que tengan registro vigente ante AGROCALIDAD, tendrán

un plazo de tres (3) meses a partir de la suscripción de la presente resolución, para adicionar su actividad en el sistema GUIA de AGROCALIDAD.

Quinta.- Dentro del ámbito de las competencias en las que se establecen actividades que impliquen autorización, supervisión, o diagnóstico, serán realizadas por profesionales de tercer y/o cuarto nivel de formación en las áreas agrícolas, agropecuaria y carreras afines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios; Direcciones Distritales de Articulación territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 22 de mayo del 2017.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, referente a los deberes primordiales del Estado, entre otros, dispone garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; y a proteger el patrimonio natural y cultural del país; además en el artículo 12 -ibídem- precisa que, el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, y aclara que, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, en tanto que, el artículo 32- ibídem- referente al derecho a la salud dispone que el Estado garantice derechos vinculados con la salud, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Las disposiciones señaladas se fortalecen con la disposición del numeral 4 del artículo 276 -ibídem- que obliga al Estado a recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente

y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 318 precisa que, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, prohibiendo en consecuencia toda forma de privatización del agua. La disposición aclara que, la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria, pero que, el servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias; por tanto, el Estado, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el artículo 238, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los gobiernos autónomos descentralizados, el goce de autonomía política, administrativa y financiera; y el artículo 264, dispone para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias y territorio, la facultad de expedir ordenanzas cantonales.

Por su parte el artículo 5 del COOTAD señala que la autonomía comprende el derecho y la capacidad efectiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes, garantía y derecho que se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad, facultad y capacidad que lo reconoce y destaca el artículo 7 -ibídem-. En cuanto a la autonomía financiera el mencionado artículo 5, entre otras cosas, aclara que, es la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 6 del COOTAD prohíbe a la función del Estado o autoridad extraña interfiera o perturbe en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados en el ejercicio de sus competencias, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Respecto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, especialmente prohíbe: Derogar, reformar o suspender la ejecución de ordenanzas municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones, finalmente advierte la disposición que, la inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público;

Que, el artículo 55 del COOTAD dispone las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, señala en las letras d) i e) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades

de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; el literal e) señala: “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras.”;

Que, respecto de la prestación de servicios el artículo 137 del COOTAD precisa las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, y que las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con sus respectivas normativas, debiendo planificar y operar la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios. En cuanto a las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, señala que las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con sus respectivas normativas. Anticipa la disposición que, los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos;

Que, el COOTAD en el artículo 166 referente al financiamiento obliga a que toda norma que expida un GAD que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente, y que, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, ingresarán necesariamente al presupuesto, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley;

Que, el artículo 169 del COOTAD señala que la concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza, previo informe que contenga: a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero; b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas; y, c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros. Por su parte el artículo 170 -ibídem- señala que, en el cobro por la prestación de los servicios básicos se deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos;

Que, el artículo 186 del COOTAD establece la facultad tributaria a los Gobiernos Autónomos Descentralizados indicando que mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad;

Que, conforme al artículo 418 del COOTAD, entre otros, son bienes afectados al servicio público, los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable,

teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros;

Que, el artículo 489 del COOTAD señala como fuentes de la obligación tributaria las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley, entre ellas se encuentran las tasas Municipales, que conforme el artículo 566 -ibídem- se podrá aplicar como conceptos retributivos de servicios públicos. La disposición precisa que, podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios, y aclara que, para tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio, sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad;

Que, el artículo 568 del COOTAD dispone que, las tasas sean reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es facultad privativa del alcalde municipal, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los servicios -entre varios-: Agua potable; Alcantarillado y canalización;

Que, el agua potable es un producto fundamental para los seres vivos y para el hombre es vital en su desarrollo, su importancia en lo biológico y fisiológico es evidente. El desarrollo de los pueblos ha estado vinculado con el agua, incide en la selección de sitios para vivir, ubicar plantas industriales y en el desarrollo de los centros urbanos y agropecuarios; define o afecta los patrones de vida y cultura de las poblaciones, determina el crecimiento demográfico y económico; posibilita la producción de alimentos; dinamiza la economía; y se constituye en la base fundamental para la preservación y fomento de la ecología. El agua sin potabilizar y la contaminación son la principal causa para la transmisión de enfermedades como el dengue, el cólera y la diarrea, responsables de más del 65% de los internamientos hospitalarios y del 30% de las muertes de niños menores de un año;

Que, el servicio y abastecimiento de agua potable es un sistema de obras de ingeniería, concatenadas que permiten llevar hasta la vivienda de los habitantes de una ciudad, pueblo o área rural. El Servicio de Agua Potable, básicamente consta de cinco partes principales (todas implican un costo): Captación; Almacenamiento de agua cruda y tratada; Tratamiento; Red de distribución abierta; Tratamiento de aguas residuales. Un sistema de

abastecimiento de agua potable implica además un impacto ambiental;

Que, los proyectos de agua potable incluyen la construcción, expansión o rehabilitación de represas, reservorios, pozos y estructuras receptoras, tuberías principales de transmisión y estaciones de bombeo, obras de tratamiento y sistemas de distribución; las provisiones para la operación y mantenimiento; el establecimiento o fortalecimiento de las funciones de colocación de medidores, facturación y colección de pagos; y el fortalecimiento administrativo global del servicio de agua potable;

Que, el GAD Municipal de San Pedro de Pelileo, cuenta con el estudio del proyecto de agua potable Chiquiurcu para varios sectores del cantón; dentro del mismo se ha realizado la memoria técnica sobre la viabilidad económica y financiera, en el cual se establece entre otros los costos por metro cúbico de agua potable con el cálculo y análisis de sus costos y beneficios económicos;

Y, en uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

CAPÍTULO I

Del uso y servicio del Agua Potable

Art. 1.- En atención al derecho constitucional, el GAD Municipal, declara de uso público el agua potable en el cantón San Pedro de Pelileo, facultándose su aprovechamiento a los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente Ordenanza.

El servicio de agua potable consiste en el suministro y abastecimiento de agua potable para las viviendas, la industria, el comercio y espacio público, mediante un sistema que incluye los elementos de: captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción, conexión, medición, alcantarillado y administración incluyendo comercialización y facturación, garantizando calidad, cantidad, continuidad y presión.

Art. 2.- El uso del agua potable identifica el servicio que se concederá pudiendo ser por segmentos o por la naturaleza del uso: residencial o doméstico, comercial, industrial y especial (oficial o público) de acuerdo con las normas pertinentes, e incluirá una tasa y una tarifa diferenciada por segmento y cantidad, considerando el costo de los elementos del sistema de manera consolidada. Además se determina subsidios sin que signifique afectar la sostenibilidad del sistema.

Art. 3.- El uso y servicio de drenaje y alcantarillado, incluye la dotación de una red de alcantarillado, para la recolección y conducción de aguas usadas o aguas negras, de los lugares

donde el agua se utiliza hacia lugares especiales donde no se provoque efectos peligrosos para la comunidad, el medio ambiente.

Art. 4.- La gestión institucional del servicio de agua potable y alcantarillado incorpora las áreas:

- a) Operativa: Para prever los medios para prestar el servicio, formulando planes y proyectos de construcción y mantenimiento de las obras. Deberá proyectar la construcción de obras, operar el sistema de agua potable y alcantarillado, mantener el sistema, regular y controlar el uso y la calidad del agua;
- b) Administrativa: Deberá prestar apoyo al área operativa en cuanto a recursos humanos, financieros y materiales y servicios como transporte, comunicaciones y servicios generales, cobro de tarifas, comercializar el servicio, mantener y controlar el padrón de usuarios, medir consumos, facturar y determinar el valor de pago, y establecer las bases y requisitos para la contratación del servicio.

CAPÍTULO II

Manera de obtener el servicio

Art. 5.- El requerimiento de agua potable que lo manifiesten las personas naturales o jurídicas implicará los servicios de distribución y alcantarillado, de conducción y conexión en una casa, vivienda o empresa o predio de su propiedad, se acompañará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado que contendrá:
 - Nombre del propietario persona natural o del representante legal de la persona jurídica del inmueble o predio;
 - Dirección: Calle, número y transversales del inmueble o predio;
 - Número de conexiones a instalarse;
 - Descripción de los servicios en los que se utilizará la conexión solicitada; e,
 - Indicar el número de medidores necesarios.
- b) Documentos que se adjuntan:
 - Certificado de no adeudar al Municipio;
 - Copia de cédula y papeleta de votación actualizada del peticionario;
 - Escritura de la propiedad debidamente registrada a favor del peticionario; o copia certificada de documentos que justifiquen encontrarse en trámite de adjudicación o una certificación otorgada por parte del Departamento de Catastros y Avalúos de que el predio se encuentra catastrado y a cargo de un poseionario.

En Edificios se instalará un medidor por cada departamento.

Art. 6.- Recibida la solicitud, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, resolverá en base a lo determinado en esta Ordenanza, autorizando o no lo solicitado, en un plazo no mayor de 8 días.

Art. 7.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con el GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo en los términos y condiciones prescritos en esta Ordenanza.

Art. 8.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días, después de que el propietario, poseionario o su representante debidamente autorizado, notifique por escrito al GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Art. 9.- En el Reglamento respectivo, se establecerá el diámetro de los accesorios para realizar las conexiones con el inmueble a servirse o el uso que se vaya dar al servicio. El precio de las conexiones será determinado en el mismo Reglamento o mediante presupuestos específicos en casos fuera de lo común.

Art. 10.- Cuando el inmueble a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, determinará el frente y el sitio por el cual se deberá realizar la conexión, con sujeción al Reglamento Interno.

Art. 11.- Concedido el uso del agua potable, se deberá incorporar al usuario, al correspondiente Catastro de Abonados; en el mismo que constarán entre los detalles más importantes, el número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

CAPÍTULO III

De las instalaciones

Art. 12.- Exclusivamente el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, por medio del personal técnico que designare, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de la propiedad; o, hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos de acuerdo con el Reglamento Interno y a la necesidad del peticionario. En el interior de los domicilios los propietarios o poseionarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades, previo el visto bueno del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 13.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado para el servicio de uno o más consumidores, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico y que el o los solicitantes hayan suscrito el correspondiente contrato y pagado por

adelantado el costo total de la prolongación, en conformidad con la planilla respectiva.

Art. 14.- El GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo efectuará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos, construidos por los ciudadanos. Sin embargo, cuando los interesados realicen estos trabajos por su cuenta, los hará bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el GAD Municipal, previo dictamen favorable del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de que las Juntas de Agua y Alcantarillado del cantón San Pedro de Pelileo, requieran que se realicen trabajos de mantenimiento en sus sistemas, se procederá previo a un informe técnico y a la cancelación del 20% del salario básico unificado del trabajador en general en el GAD Municipal de San Pedro de Pelileo, costos que servirán para cubrir los valores de movilización, personal y equipos utilizados.

En caso de requerimiento de mantenimiento al interior del domicilio en las instalaciones, el dueño o poseionario del predio cancelará el 15% del salario básico unificado del trabajador en general en el GAD Municipal de San Pedro de Pelileo, costos que servirán para cubrir los valores de movilización, personal y equipos utilizados.

CAPÍTULO IV

Del mantenimiento, daños y reparaciones en la infraestructura del servicio de Agua Potable y Alcantarillado

Art. 15.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, el mismo que será adquirido y pagado por el propietario o poseionario del inmueble, siendo obligación de estos, mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento; tanto en lo que respecta a la tubería y llaves, como del medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, debiendo cubrir el costo de las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiera.

Art. 16.- Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad; el mismo que ningún propietario o poseionario podrá abrirlo ni cambiarlo y que será revisado por el Inspector del ramo cuando lo estimare conveniente.

Si el propietario o poseionario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiere alguna falsa indicación de consumo, podrá solicitar al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, la revisión o cambio del medidor.

El medidor deberá instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación, por tal motivo es obligatoria la instalación del medidor en los cerramientos o fachadas frontales.

Art. 17.- En caso de que se comprobaren desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, el GAD Municipal del cantón San Pedro de

Pelileo suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para el efecto el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, por medio de los empleados correspondientes vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 18.- La instalación de la tubería para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un (1) metro de la tubería del agua potable, por tanto cualquier cruce entre ellas, necesitará la aprobación del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de infracción el GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que cumpla lo ordenado.

Art. 19.- Cuando se produzcan desperfectos en las conexiones domiciliarias desde la tubería de la red pública hasta el medidor o en el mismo, el propietario o poseionario está obligado a notificar inmediatamente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, para la reparación respectiva.

Art. 20.- Además de los casos señalados, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará del particular a la ciudadanía a través de la Unidad de Comunicación Institucional, para que se tomen las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado;
- b) Cuando el servicio indique el peligro de que el agua potable esté contaminada, previo informe del técnico del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, se tomarán las medidas necesarias para descontaminar el agua; si se requiriera realizar reparaciones por daños causados por el usuario, los mismos serán a costo del abonado;
- c) Cuando el GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema del servicio, y esto ocasionare cualquier daño o perjuicio al abonado, la Entidad Municipal no reconocerá ningún pago, aclarándose que dicha suspensión podrá darse con o sin aviso previo.

CAPÍTULO V

Forma y valores de pago

Art. 21.- El o los dueños o poseionarios del inmueble donde se encuentra instalado el o los medidores de agua, serán responsables ante el GAD Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor.

Sólo se instalarán las acometidas domiciliarias de agua potable a arrendatarios u otros usufructuarios de la propiedad, con autorización expresa del propietario o poseionario, para lo cual se suscribirá el respectivo contrato.

Art. 22.- Los abonados del servicio de agua potable, pagarán las siguientes tarifas;

a) Categoría residencial o doméstica:

En esta categoría están todos aquellos abonados que utilicen los servicios con el objetivo de atender necesidades vitales del ser humano.

Este servicio corresponde al suministro de agua potable a locales y edificios destinados a viviendas o residencias.

Las tarifas de agua potable para la categoría residencial o doméstica son las siguientes:

CATEGORIA RESIDENCIAL O DOMÉSTICA		
CONSUMO M3	TARIFA BÁSICA 10 M3/ INCLUYE SUBSIDIO	TARIFA ADIC. M3 EXCESO
De 0 a 10	2,10	
De 11 a 20		0,25
De 21 a 30		0,29
De 31 a 40		0,33
De 41 a 50		0,37
De 51 a 60		0,41
De 61 a 70		0,45
De 71 a 80		0,49
De 81 a 90		0,53
De 91 a 100		0,57
Más de 100		0,61

b) Categoría comercial:

Por servicio comercial se entiende al abastecimiento de agua potable de inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales tales como: bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, mercados, frigoríficos, hospitales, clínicas, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicios (gasolineras sin lavado de carros), hoteles, residenciales y pensiones. Se excluye de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua potable en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una vivienda o residencia.

Las tarifas para la categoría comercial son las siguientes:

CATEGORIA COMERCIAL		
CONSUMO M3	TARIFA BÁSICA 10 M3	TARIFA ADIC. M3 EXCESO
De 0 a 10	3,15	
De 11 a 20		0,38
De 21 a 30		0,44
De 31 a 40		0,50
De 41 a 50		0,56
De 51 a 60		0,62
De 61 a 70		0,68
De 71 a 80		0,74

De 81 a 90		0,80
De 91 a 100		0,86
Más de 100		0,92

c) Categoría industrial:

Por servicio industrial se entiende al abastecimiento de agua potable a toda clase de edificios o locales destinados a actividades industriales, que utilicen o no el agua como materia prima; en esta clasificación se incluyen las fábricas de: confección de ropa, balanceados, embutidos, moldes de caucho, bloques, ladrillos, tuberías, planteles avícolas, curtiembres, baños, piscinas, lavadora de carros y textiles, y establecimientos afines a las actividades aquí enunciadas.

Las tarifas para la categoría industrial son las siguientes:

CATEGORIA INDUSTRIAL		
CONSUMO M3	TARIFA BÁSICA 10 M3	TARIFA ADIC. M3 EXCESO
De 0 a 10	4,20	
De 11 a 20		0,50
De 21 a 30		0,58
De 31 a 40		0,66
De 41 a 50		0,74
De 51 a 60		0,82
De 61 a 70		0,90
De 71 a 80		0,98
De 81 a 90		1,08
De 91 a 100		1,14
Más de 100		1,22

d) Categoría oficial pública o especial

Por servicio oficial público o especial se entiende al abastecimiento de agua potable a toda clase de edificios o locales destinados a actividades públicas tales como: establecimientos educacionales públicos y el resto de Instituciones catalogadas como públicas.

De conformidad a lo que establece el Art. 567, del COOTAD que señala: “El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos...”

Las tarifas para la categoría oficial o especial son las siguientes:

CATEGORÍA OFICIAL PÚBLICA O ESPECIAL		
CONSUMO M3	TARIFA BÁSICA 10 M3	TARIFA ADIC. M3 EXCESO
De 0 a 10	2,10	
De 11 a 20		0,25

De 21 a 30		0,29
De 31 a 40		0,33
De 41 a 50		0,37
De 51 a 60		0,41
De 61 a 70		0,45
De 71 a 80		0,49
De 81 a 90		0,53
De 91 a 100		0,57
Más de 100		0,61

Art. 23.- Los derechos de instalación, desconexión y reconexión se establecerán de acuerdo con el valor de la mano de obra y materiales utilizados según planillas que se presentará en cada caso.

Sin embargo, hasta que se instale el medidor la tarifa será fijada por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, considerando el número de llaves y otros servicios que tuviere la edificación o propiedad, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 24.- El pago del servicio de Agua Potable y Alcantarillado se lo hará por mensualidad vencida, previa la medición pertinente que será practicada dentro de los primeros 5 días de cada mes. Cualquier reclamo sobre la medición del consumo se aceptará sólo después de la medición y una vez que se encuentre cancelado el consumo mensual al cual se refiere el reclamo.

Art. 25.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes al del consumo, debiendo exigirse en cada caso la factura respectiva.

Art. 26.- Para los abonados de la Tercera Edad o adultos mayores, se disminuirá el 50% de la tarifa de consumo de agua potable, para el efecto únicamente presentarán la copia de la cédula de identidad. Existirá también una disminución del 50% de la tarifa de consumo de agua potable, para los abonados que tengan capacidades especiales, quienes deberán presentar el carnet del CONADIS a través del cual deberán demostrar una discapacidad mínima del 30%.

Art. 27.- GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, previo dictamen del Departamento de Obras y Servicios Públicos podrá instalar piletas, surtidores y grifos públicos. El servicio a la población a través de estos últimos será gratuito pero se restringirá al máximo dentro del área urbana por considerarse un medio de desperdicio de agua.

Art. 28.- El servicio de agua potable a prestarse a las Juntas Administradoras de Agua, serán controladas con la instalación y medición de un macro medidor; la tarifa que el GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo cobrará por este servicio estará basada en datos técnicos tales como: tasa de crecimiento poblacional, periodo de diseño, dotación y consumo de agua potable (litros/habitante/día) para cada una de las Juntas Administradoras existentes, estableciéndose la dotación real que brindará el GAD

Municipal del cantón San Pedro de Pelileo con las lecturas que se reporte en el macro medidor y se cobrará en base a los siguientes rangos de dotación y lectura:

CATEGORÍA JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE	
CONSUMO	TARIFA BASICA 15 M3
De 0 hasta 15,00 M3	2,10
De 15,01 hasta 30,00 M3	2,50
De 30,01 hasta 45,00 M3	2,90
De 45,01 hasta 60,00 M3	3,30
De 60,01 en adelante	3,70

CAPÍTULO VI

Sanciones y prohibiciones

Art. 29.- La mora en el pago del servicio de agua potable por más de tres (3) meses será suficiente para que la Tesorería Municipal recurra al cobro por vía coactiva.

Art. 30.- El servicio que se hubiere suspendido por parte del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado no podrá ser reinstalado sino por los empleados del Departamento, previo trámite y autorización del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo y el pago de los derechos de reconexión, que se calcularán de conformidad a lo que se establece en el Art. 23 de esta Ordenanza.

Art. 31.- Se prohíbe la conexión de la tubería de agua potable con cualquiera otra tubería o depósito de diferente abasto que atente contra la potabilidad del agua.

La(s) persona(s) que abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques, o trataren de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de medio (1/2) Salario Básico Unificado del trabajador en general, sin perjuicio de iniciar las acciones legales para el caso.

Art. 32.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua, el dueño o posesionario del inmueble pagará una multa de medio (1/2) Salario Básico Unificado del trabajador en general, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con el doble de la sanción antes indicada.

La tarifa presunta corresponde con un consumo presunto que en ningún caso será inferior al consumo promedio en cada categoría.

Art. 33.- Por el daño deliberado de un medidor de agua, la violación de sellos de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, a más de las tarifas señaladas en el Art. 22, deberá pagarse por concepto de multa, dos (2) Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Art. 34.- Prohíbese a los propietarios, posesionarios o personas que no estén autorizados por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, manejar los medidores de

llaves guías de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones. Los que infringieran esta disposición serán sancionadas con una multa de medio (1/2) Salario Básico Unificado del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 35.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuándose el caso de enajenación del inmueble, en que el nuevo propietario o poseionario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el abonado, que los adquiere por efectos de la transferencia de la propiedad.

Art. 36.- El servicio de Agua Potable y Alcantarillado que suministra el GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, no podrá destinarse para el riego de campos y huertos; la infracción será sancionada con una multa de un (1) Salario Básico Unificado del trabajador en general.

La tarifa por el consumo corresponderá a la categoría industrial, calculada conforme el artículo 22 de la presente Ordenanza.

Art. 37.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante con una multa del 10% del Salario Básico Unificado del trabajador en general, más el pago de los daños que hubiere ocasionado sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Integral Penal.

Art. 38.- Solo en el caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente; podrá el personal del Cuerpo de Bomberos, hacer el uso de válvulas, hidrantes y conexos, pero en circunstancias normales, ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en la sanción con multa de un (1) Salario Básico Unificado del trabajador en general.

CAPÍTULO VII

De la Administración

Art. 39.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable, estarán a cargo del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, el mismo que deberá regirse por un Reglamento Interno, el que normará todos los detalles relacionados con el abastecimiento, condiciones de servicio. Este Reglamento deberá ser aprobado por el GAD Municipal, para su vigencia.

Art. 40.- El manejo de los fondos de agua potable, su recaudación y contabilización estará a cargo de la Tesorería Municipal, en donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al servicio de agua potable.

Anualmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviera será destinado para la formación de una reserva que permita la financiación de cualquier obra de ampliación o mejoramiento del sistema y no se podrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes, a menos que se trate de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se acrediten a las disposiciones del mismo servicio.

Art. 41.- Los materiales y equipos pertenecientes al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo control del Guardalmacén Jefe. Este Departamento deberá llevar un inventario actualizado de estos bienes.

Art. 42.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, será responsable por el servicio a la ciudad, debiendo presentar un informe mensual al GAD Municipal sobre las actividades cumplidas tanto en administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras, especialmente en el informe de registro de consumos, el que deberá contener una comparación entre los totales leídos en los medidores y el indicado en el totalizador de la ciudad.

Art. 43.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, someterá a consideración del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo el balance de cuenta de agua potable en forma anual, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas, de manera automática, mediante la siguiente fórmula:

$$PR = P0 \left[P1 \frac{B1}{B0} + P2 \frac{C1}{C0} + P3 \frac{D1}{D0} + P4 \frac{E1}{E0} + Px \frac{X1}{X0} \right]$$

PR = nuevo costo promedio por m³

P0 = costo promedio por m³, con tarifas vigentes

COEFICIENTE PARA COSTOS DE PRODUCCION POR M3

P1= mano de obra

P2= energía eléctrica

P3= productos químicos

P4= depreciación de activos fijos

Px= materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable

$$p1 + p2 + p3 + p4 + px = 1$$

B1; B0 = Salario Básico Unificado del trabajador en general

C1; C0 = Precio de energía eléctrica

D1; D0 = Precio de productos químicos

E1; E0 = Valor de la depreciación de activos fijos

X1; X0 = Índice de precios al consumidor (materiales)

/1 = Vigentes a la fecha de reajuste actual

/0 = Vigente a la fecha de reajuste anterior

Art. 44.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La nueva tarifa entrará en vigencia a partir de Octubre del 2017. Las tarifas se revisarán a partir del año fiscal 2019 y se aplicará en el ejercicio económico del 2020.

Segunda.- La tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado será revisada en relación con el incremento

de la cobertura y de los costos variables. En el caso de incremento de costos se implementará un sistema de ajuste gradual semestral.

Tercera.- Los costos por nuevas instalaciones y conexiones para el suministro del servicio de Agua Potable y Alcantarillado tendrán una rebaja del 20% para la categoría doméstica y del 10% en las demás categorías, durante el ejercicio fiscal 2017.

Cuarta.- El Departamento de Agua Potable dentro de los 30 días de vigencia de esta Ordenanza presentará al Ejecutivo del GAD Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo un plan y programación para ampliar la cobertura del servicio de Agua Potable y Alcantarillado y además dentro de 60 días presentará al GAD Municipal una evaluación del servicio.

Quinta.- El Reglamento interno que normará todo lo relacionado con el abastecimiento, condiciones de servicio, administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable y alcantarillado, deberá ser elaborado y aprobado en el plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

Sexta.- El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la vigencia de esta Ordenanza, presentará al Ejecutivo del GAD Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, el proyecto de reforma a la presente Ordenanza para que se incluya la normativa necesaria para regular el servicio de Alcantarillado; mientras tanto todos los valores tarifarios que constan en la Ordenanza relacionada con el Alcantarillado se mantiene sin cambio alguno.

Séptima.- El sector de Pelileo Grande por tener suficiente cantidad de agua de las vertientes de la Moya, no ingresará al sistema de Agua Potable de Chiquihurcu, no así las partes altas de la parroquia de Pelileo Grande que no cuentan con agua potable o es deficiente su abastecimiento; los mismos que serán identificados por el Departamento de Agua Potable del GAD Municipal y serán atendidos en el servicio. Las tarifas para los abonados de Pelileo Grande que no ingresan al servicio, serán las mismas que venían cancelando antes de la vigencia de la presente Ordenanza.

Octava.- El sector de La Libertad por tener suficiente cantidad de agua de su sistema, no ingresará al proyecto de Agua Potable de Chiquihurcu; cuando el sector lo requiera, ingresará al sistema, previo informe del Departamento de Agua Potable y conocimiento del Concejo Municipal. Las tarifas para los abonados del sector La Libertad que no ingresan al servicio, serán las mismas que venían cancelando antes de la vigencia de la presente Ordenanza.

Novena.- Las Parroquias Rurales y las Juntas Administradoras de Agua Potable que no ingresan en la actualidad al Sistema de Agua Potable de Chiquihurcu, lo harán al momento que lo requieran y así lo soliciten con las tarifas que se encuentren vigentes a la fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones que se hayan dictado con anterioridad a la presente Ordenanza y se opondan a ella.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, a los veintidós días del mes de mayo del 2017.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jerez, Alcalde del Cantón San Pedro de Pelileo.

f.) Abg. Pepita Bourgeat Flores, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que, la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, fue discutida y aprobada por el seno del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuados en la Sesión Extraordinaria del día lunes 15 de mayo del 2017; y Sesión Extraordinaria del día lunes 22 de mayo del 2017; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo.

f.) Abg. Pepita Bourgeat Flores, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.- Pelileo, martes 23 de mayo del 2017.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero, del Artículo 322, del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, remítase tres ejemplares de la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. Pepita Bourgeat Flores, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.- Pelileo, miércoles 24 de mayo del 2017.- Por estar acorde con el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, en especial con el Artículo 322, sanciono favorablemente la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, y dispongo su cumplimiento conforme lo determina dicho Código.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jerez, Alcalde del Cantón San Pedro de Pelileo.

CERTIFICO: Que el Señor Dr. Manuel Caizabanda Jerez, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, firmó y sancionó la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y COBRO DE TASAS EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, a los 24 días del mes de mayo del 2017.

f.) Abg. Pepita Bourgeat Flores, Secretaria del Concejo Municipal.